



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-104/2024
Y SCM-JIN-165/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
06 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios al rubro indicados y **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo y, en consecuencia, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
---------------	---

¹ Colaboró Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante, las fechas citadas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-JIN-104/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada	5
TERCERA. Acumulación	6
CUARTA. Parte tercera interesada	7
QUINTA. Causales de improcedencia	8
SEXTA. Requisitos de procedencia	11
SÉPTIMA. Agravios	13
7.1. Suplencia	13
7.2. Síntesis de agravios del PRD	13
7.3. Síntesis de agravios del PAN	14
OCTAVA. Planteamiento del caso	15
NOVENA. Estudio de los agravios	15
9.1. Metodología	15
9.2. Análisis de los agravios	16
9.2.1. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal	17
9.2.2. Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema	25
9.2.3. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla	29
a) Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas por la Ley Electoral [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]	29
□ Análisis de las casillas impugnadas por el PRD	33
□ Análisis de las casillas impugnadas por el PAN	37
9.2.4. Inelegibilidad de la persona candidata propietaria de la fórmula ganadora de la diputación federal	55
RESUELVE	74

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Consejo Distrital o autoridad responsable	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 06	06 distrito electoral federal en Hidalgo
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
Persona Electa	Ricardo Crespo Arroyo, persona electa propietaria en la diputación federal del 06 distrito electoral federal
PRD	Partido de la Revolución Democrática

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS						
					CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
51,414 (cincuenta y un mil cuatrocientos catorce)	14,801 (catorce mil ochocientos uno)	15,547 (quince mil quinientos cuarenta y siete)	24,936 (veinticuatro mil novecientos treinta y seis)	107,763 (ciento siete mil setecientos sesenta y tres)	127 (ciento veintisiete)	10,621 (diez mil seiscientos veintiuno)

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha el Consejo Distrital realizó la declaratoria de

validez de la elección y emitió la constancia de mayoría y validez a Ricardo Crespo Arroyo e Ignacio Ángeles Aguilar candidaturas postuladas por MORENA.

5. Juicios de inconformidad

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 10 (diez) y 11 (once) de junio el PRD y PAN promovieron estos medios de impugnación.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes **SCM-JIN-104/2024** y **SCM-JIN-165/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

5.3. Requerimientos y desahogos. En su oportunidad, la magistrada instructora requirió a las autoridades electorales diversas constancias e información necesarias para su sustanciación y resolución, quienes en su momento desahogaron los respectivos requerimientos.

5.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvieron por admitidas las demandas y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos -PRD y PAN- a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 06, en el estado de Hidalgo competencia de esta Sala Regional en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 34.2.a), 49, 50.1.b), 50.1.c), 52 y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada

La demanda señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

El PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho

artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Acumulación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PRD y PAN controvierten, en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y plantean agravios respecto de la misma elección -cómputo, nulidad y entrega de las constancias-.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JIN-165/2024 al diverso SCM-JIN-104/2024, por ser éste el primero recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Parte tercera interesada

Esta Sala Regional tiene a MORENA -representado por María Guadalupe Ortiz Arteaga- como tercero interesado respecto de la demanda que dio origen al juicio SCM-JIN-104/2024 promovido por el PRD, pues cumple los requisitos, a saber:

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que dispone el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues el plazo de publicación del juicio SCM-JIN-104/2024 corrió de las 17:00 (diecisiete horas) del 10 (diez) de junio, a la misma hora del 13 (trece) siguiente, por lo que si presentó su escrito a las 10:18 (diez horas con dieciocho minutos) del 13 (trece) de junio es evidente que lo hizo dentro del plazo.

3. Legitimación y personería. MORENA está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JIN-104/2024 en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de María Guadalupe Ortiz Arteaga, quien compareció como representante de MORENA ante el 06 Consejo Distrital, calidad que le reconoce dicha autoridad en su informe circunstanciado³.

4. Interés jurídico. MORENA tiene una pretensión incompatible con la del PRD, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 06, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, en razón de que ganó la fórmula registrada por dicho partido político.

QUINTA. Causales de improcedencia

MORENA en su carácter de tercero interesado hace valer como causales de improcedencia en la demanda presentada por el PRD que i] la parte actora pretende impugnar más de una

³ Como se desprende de la hoja 2 del informe circunstanciado, visible en el expediente principal de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

elección en un solo escrito de demanda; **ii]** la parte actora pretende impugnar actos que no son definitivos; y **iii]** la demanda fue presentada de forma extemporánea. Por lo que enseguida se da respuesta a ellas.

I. En un mismo escrito se controvierte más de una elección

En el escrito de comparecencia, MORENA aduce que se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.e) de la Ley de Medios, en la que se establece la improcedencia del medio de impugnación en los casos en que en un mismo escrito se pretende controvertir más de una elección.

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración de este juicio de inconformidad se controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe **desestimarse**, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la asociación política accionante controvierte los resultados de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 06, y los agravios que formula se enderezan a impugnar únicamente dicha elección.

II. Violación al principio de definitividad

Asimismo, en su escrito de comparecencia MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios, ya que desde su perspectiva, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones presidencial y senadurías, pues la primera es

competencia de la Sala Superior y no de los consejos distritales, mientras que la elección de senadurías es competencia de los consejos locales y no de los distritales, por tanto, refiere que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Dicha causal de improcedencia es **infundada** en tanto que se reitera, de la lectura de la demanda del PRD, se advierte que impugna los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa realizada por el 06 Consejo Distrital y no cuestiones relacionadas con la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.

III. Extemporaneidad

Finalmente, MORENA hace valer la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10.1.b) Ley de Medios, ya que refiere que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el 7 (siete) de junio, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de 4 (cuatro) días, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**, toda vez que el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios establece que, para impugnar la elección de diputaciones por ambos principios, la demanda del juicio de inconformidad debe ser presentada dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección mencionada.

En el caso, de las constancias del juicio SCM-JIN-104/2024 se desprende que -como sostiene MORENA- los resultados del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el 7 (siete) de junio.

En dicho entendido, si la demanda del PRD se presentó el 10 (diez) de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la ley en cita.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 13, 49, 50.1 incisos b) y c), 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar el nombre de los partidos actores y la firma de sus representantes; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizaron a diversas personas para tales efectos; identificaron los actos impugnados, a la autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Ambos juicios fueron promovidos en el plazo establecido para tal efecto.

En lo que respecta al expediente SCM-JIN-104/2024, el requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento QUINTA.

Mientras que el juicio SCM-JIN-165/2024 también es oportuno pues, como se indicó, el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 06 concluyó el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 8

(ocho) al 11 (once) de junio siguiente, de manera que al haberse interpuesto la demanda el 11 (once) de junio, es evidente que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales y en cada caso, el Consejo Distrital reconoció la personería de quienes los promovieron⁴.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, ya que tanto el PRD como el PAN impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del Distrito 06, la declaración de validez de dicha elección -en que contendieron- y la constancia correspondiente. En el caso del PAN también impugna derivado de lo anterior, la inelegibilidad del candidato electo propietario a diputado federal en el referido distrito.

Además, ambos partidos hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en diferentes casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, dado que no obtuvieron el triunfo por lo que es claro que tienen interés jurídico para promover estos juicios.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover estos juicios.

B. Requisitos especiales

⁴ En la hoja 2 de sus informes circunstanciados y que -además- se desprende del acta de cómputo distrital, ambos visibles en los expedientes materia de estudio.



1. Elección que se impugna. Se satisface, en razón de que el PRD y PAN cuestionan la elección de diputaciones federales del Distrito 06.

2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PRD y PAN precisan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 06.

3. Indicación de las casillas impugnadas y causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PRD y PAN señalan de forma específica las casillas que controvierten y las causales de nulidad que -en su concepto- se actualizaron en cada caso.

SÉPTIMA. Agravios

7.1. Suplencia

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2. Síntesis de agravios del PRD

7.2.1. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. En relación con la integración de la mesa directiva de casilla con personas funcionarias diversas a las autorizadas, señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios en 26 (veintiséis) casillas.

Casillas impugnadas
839 B, 842 B, 843 C1, 846 B, 852 C10, 864 B, 864 C1, 884 B, 911 C1, 921 C1, 927 B, 928 B, 928 C1, 940 C1, 951 C1, 951 C3, 958 E2, 959 B, 959 C1, 959 C2, 959 C3, 1370 B, 1374 B, 1374 C1, 1374 C2 y 1795 C1

7.2.2. Intervención del gobierno federal. Sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

7.2.3. Fallas en el sistema de carga de los cómputos. Solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión- existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

7.3. Síntesis de agravios del PAN

7.3.1. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. En relación con la integración de la mesa directiva de casilla con personas funcionarias diversas a las autorizadas, señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios en 66 (sesenta y seis) casillas.

Casillas impugnadas
81 B, 84 B, 84 C2, 373 C2, 375 B, 383 C3, 384 B, 835 B, 836 B, 837 C1, 842 B, 843 C1, 844 C1, 845 B, 852 C10, 852 C11, 856 C1, 857 C1, 858 B, 863 C1, 864 B, 879 B, 880 E1C6, 880 E1C7, 882 C1, 902 B, 910 C2, 911 C1, 913 C1, 914 B, 920 B, 925 B, 927 B, 928 C1, 930 B, 930 C2, 931 C1, 935 C5, 939 B, 939 C4, 943 C1, 948 C3, 948 C4, 951 B, 951 C1, 951 C3, 955 C3, 955 E1C3, 958 E2, 958 E2C2, 959 B, 959 C1, 959 C2, 959 C3, 960 C4, 960 C9, 1011 C3, 1015 B, 1015 C2, 1374 B, 1374 C1, 1376 E1, 1795 C1, 1795 C3, 1799 C1 y 1801 C1



7.3.2. Inelegibilidad de la candidatura electa. El PAN sostiene que la Persona Electa, no cumple los requisitos previstos en el artículo 55 de la Constitución para ser elegido en la diputación federal del Distrito 06, porque no se separó de su encargo en la regiduría del Ayuntamiento como lo establece la ley. Además, señala que su licencia no fue aprobada en términos de la Ley Orgánica Municipal y, por lo tanto, es inelegible para ocupar dicha candidatura.

OCTAVA. Planteamiento del caso

8.1. Pretensión. Los partidos actores pretenden que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito 06, respecto de la elección de diputaciones federales por ambos principios y, además, el PAN solicita que se declare la inelegibilidad del candidato electo propietario a diputado federal en dicho distrito.

8.2. Causa de pedir. Los partidos actores acuden ante esta Sala Regional porque consideran que existen causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas respecto de la elección mencionada en el Distrito 06.

8.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva del Distrito 06. Además, revisar si fue apegada a derecho la elegibilidad del candidato cuestionado por el PAN.

NOVENA. Estudio de los agravios

9.1. Metodología

Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invoca el PRD en su demanda, comenzando por aquella en que indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 06.

Finalmente, se estudiarán los cuestionamientos en torno a la supuesta inelegibilidad que plantea el PAN sobre la Persona Electa.

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

9.2. Análisis de los agravios

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

9.2.1. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el partido actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos “aliados” que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus

representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

Aunado a lo anterior, el partido actor indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, pues dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁷.

En sustento de sus expresiones, cita lo resulto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental incidió de forma directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

⁷ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

De igual manera sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁸.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de invalidez formulados por el PRD son **ineficaces**, toda vez que, de manera general, refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir-

⁸ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa interpuestos ante la Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el PRD, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad que presentó, como a continuación se expone.

La controversia en dicho juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁹.

⁹ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Importa tener presente la consideración de la Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con

los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, con sustento en sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere como sustento de su pretensión de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieron incidir en forma contundente en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en el juicio que interpuso; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido del PRD.

Por otra parte, **tampoco tiene razón** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹⁰.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹¹.

¹⁰ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹¹ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹².

En tal sentido, no basta con que el PRD argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite.

¹² Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



De ahí que sean **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección que controvierte.

9.2.2. Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 de la misma norma al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los consejos distritales fueran anulados, entre ellos, el del 06 Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en que

se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP¹³ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

A. Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que quien afirma tiene la obligación de probar; el artículo 14.1 incisos a) y b) establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demanda justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50.1.b)-I de la Ley de Medios señala que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de

¹³ Acrónimo que en inglés significa *Internet Protocol* y es una serie de números asignados a cada dispositivo conectado a una red informática o a Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley refiere como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

B. Caso concreto

En el caso, la causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que impugna por esta irregularidad, sustentando su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de información.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete a quien demanda cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada de las casillas cuya nulidad de votación solicite**, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial¹⁴.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse

¹⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁵.

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f), es **ineficaz**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que **se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto**.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

9.2.3. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla

a) Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas por la Ley Electoral [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]

En esencia, las partes actoras manifiestan que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues el PRD refiere en su demanda que en **26 (veintiséis) casillas** -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello, mientras que el PAN en su demanda también hace valer la misma causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de **66 (sesenta y seis) casillas**.

A. Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen

¹⁶ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: [1] el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y [2] el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.



Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y

designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;

- f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- 1)** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - 2)** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

B. Caso concreto

- **Análisis de las casillas impugnadas por el PRD**

En primer lugar, el PRD manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el

artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **26 (veintiséis) casillas** -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Respecto de las casillas descritas, el PRD solo precisa el cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello pues los únicos datos aportados en su demanda sobre las casillas controvertidas son los siguientes:

#	Casilla impugnada	Agravio -cargos de personas que señala el PRD no estaban autorizadas para integrar la casilla-
1	839B	Primera secretaria
		Segunda secretaria
2	842B	Presidencia
		Primera secretaria
		Segunda secretaria
3	843C1	Primera secretaria
		Segunda secretaria
4	846B	Presidencia
		Primera secretaria
5	852C10	Segunda secretaria
6	864B	Primera secretaria
7	864C1	Primera secretaria
8	884B	Segunda secretaria
9	911C1	Primera secretaria
10	921C1	Segunda secretaria
11	927B	Primera secretaria
12	928B	Segunda secretaria
13	928C1	Segunda secretaria
14	940C1	Segunda secretaria
15	951C1	Segunda secretaria
16	951C3	Segunda secretaria
17	958E2	Segunda secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

#	Casilla impugnada	Agravio -cargos de personas que señala el PRD no estaban autorizadas para integrar la casilla-
18	959B	Presidencia
		Primera secretaria
		Segunda secretaria
19	959C1	Segunda secretaria
20	959C2	Primera secretaria
21	959C3	Segunda secretaria
22	1370B	Segunda secretaria
23	1374B	Primera secretaria
		Segunda secretaria
24	1374C1	Primera secretaria
		Segunda secretaria
25	1374C2	Primera secretaria
		Segunda secretaria
26	1795C1	Primera secretaria
		Segunda secretaria

Una vez precisado el marco teórico en que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, se concluye que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto son **inoperantes**.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

[El resaltado es propio]

Similar criterio fue adoptado también al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un juicio de inconformidad debe señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla, y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos**, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la Mesa Directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la Mesa Directiva que controvierte; sin embargo, no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente.

Por ello es **inoperante** su agravio, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la Mesa Directiva, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado, uno de los cuales es -como se refirió- señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la Mesa Directiva.

- **Análisis de las casillas impugnadas por el PAN**

Por su parte, el PAN también alega que se actualiza la misma causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **66 (sesenta y seis)**

casillas -que de igual forma señala en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se compararán los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹⁷, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁸.

Para este análisis, se tomarán en consideración las siguientes pruebas: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras. Documentales públicas con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada

¹⁷ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

electoral o en su caso, las de escrutinio y cómputo, y finalmente, las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo			
1	81B	Tercera persona escrutadora Marco Antonio Lego Rincón*	Segunda persona secretaria	Primera persona escrutadora Marco Antonio Lugo Rincón *Del encarte se advierde que es el nombre correcto	Segunda persona secretaria Marco Antonio Lugo Rincón	Sí 81 B Primera persona escrutadora Página 444	Sí 81 C1 Página 4 Folio 115	
2	84B	Segunda persona escrutadora Rosalina Lizbeth Cervantes Farce*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Rosalina Lizbeth Cervantes García *De la lista nominal se advierde que es el nombre correcto	No	Sí 84 B Página 13 Folio 408	
3	84C2	Segunda persona escrutadora Josefco Alvarado Becerra*	Primera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora José Francisco Alvarado Becerra *Del encarte se advierde que es el nombre correcto	Primera persona escrutadora Josefco Alvarado Becerra	Sí 84 C2 Tercera persona escrutadora Página 446	Sí 84 B Página 2 Folio 64	
4	373C2	Segunda persona escrutadora Josefina Juárez Hernández	Segunda persona escrutadora	Segunda persona escrutadora Josefina Juárez Hernández	Segunda persona escrutadora Josefina Juárez Hernández	Sí 373 C1 Segunda persona escrutadora Página 450	Sí 373 C1 Página 10 Folio 306	
5	375B	Primera persona escrutadora Diana Laura Rosas Candelaria	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Diana Laura Rosas Candelaria	No	Sí 375 C1 Página 6 Folio 187	
6	383C3	Segunda persona escrutadora Beenda Kichelle Peña Ouvale*	No integró la Mesa Directiva					
		Tercera persona escrutadora Lesle Tatiana Castro Alter*	Primera persona escrutadora	Primera persona escrutadora Leslie Tatiana Castro Arteaga *Del encarte se advierde que es el nombre correcto	Primera persona escrutadora Leslie Tatiana Castro A	Sí 383 C3 Primera persona escrutadora Página 453	Sí 383 B Página 11 Folio 335	
7	384B	Tercera persona escrutadora Nahe Rodríguez Lugg*	Primera persona secretaria	Primera persona secretaria Nohemí Rodríguez Lugo *Del encarte se advierde que es el nombre correcto	Primera persona secretaria Nohemí Rodríguez Lugo	Sí 384 B Primera Secretaría Página 453	Sí 384 C3 Página 9 Folio 275	

**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravo -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
8	835B	Tercera persona escrutadora Pedro Sánchez Reyes	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Pedro Sánchez Reyes	No	Sí 835 B Página 18 Folio 563
9	836B	Tercera persona escrutadora Lida Hernandes Haumandez*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Lidia Hernández Hernández *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 836 B Página 8 Folio 228
10	837C1	Segunda persona escrutadora Bicardo Aldair Desain García*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Ricardo Aldair Durán García *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 837 B Página 7 Folio 212
11	842B	Segunda persona secretaria Arleth Badilla Alarcón*	Primera persona secretaria	Segunda persona secretaria Arleth Alarcón Badillo *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Primera persona secretaria Arleth Alarcón Badillo	Sí 842 B Segunda Secretaría Página 457	Sí 842 B Página 1 Folio 10
12	843C1	Primera persona escrutadora Alejandra Roldán Bailló*	Primera persona escrutadora	Segunda persona secretaria Alejandra Roldán Badillo *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Primera persona escrutadora Alejandra Roldán Badillo	Sí 843 B Segunda Secretaría Página 457	Sí 843 C1 Página 8 Folio 250
		Primera persona secretaria Ma Jaquelina Pame G	Primera persona secretaria	Primera persona secretaria María Jaquelina Ramos Guerrero *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Primera persona secretaria Ma Jaquelina Ramos G	Sí 843 C1 Primera Secretaría Página 457	Sí 843 C1 Página 6 Folio 191
		Segunda persona secretaria Juan Pablo Ubaldo Miramón	Segunda persona secretaria	Segunda persona secretaria Juan Pablo Ubaldo Miramón	Segunda persona secretaria Juan Pablo Ubaldo Miramón	Sí 843 C1 Segunda Secretaría Página 457	Sí 843 C1 Página 11 Folio 351
13	844C1	Primera persona escrutadora Ivonne Agustín Olivarez*	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Ivonne Agustín Olivares *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 844 B Página 1 Folio 23
		Segunda persona escrutadora Dalia Rivera Ruiz	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Dalia Rivera Ruiz	No	Sí 844 C1 Página 9 Folio 284
		Tercera persona escrutadora Roberto Son Mento*	No integró la Mesa Directiva				



**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo			
14	845 B	Segunda persona escrutadora Clara Borran Segovia*	Primera persona escrutadora	Primera persona escrutadora Clara Barrón Segovia *Del encarte se advierde que es el nombre correcto	Primera persona escrutadora Clara Barrón Segovia	Sí 845 B Primera persona escrutadora Página 458	Sí 845 B Página 2 Folio 36	
15	852C10	Primera persona escrutadora Rosa Isela de la Cruz Mart	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Rosa Isela de la Cruz *De la lista nominal se advierde que el nombre completo es Rosa Isela de la Cruz Martínez	No	Sí 852 C2 Página 9 Folio 268	
		Segunda persona secretaria Sandra Patricia Morena	Segunda persona secretaria	No	Segunda persona secretaria Sandra Patricia Moreno *De la lista nominal se advierde que el nombre completo es Sandra Patricia Moreno Sánchez	No	Sí 852 C8 Página 3 Folio 90	
16	852C11	Segunda persona escrutadora José Torres López	Segunda persona escrutadora	Tercer Suplente José Torres López	Segunda persona escrutadora José Torres López	Sí 852 C11 Tercera Suplencia Página 461	Sí 852 C11 Página 5 Folio 151	
17	856C1	Tercera persona escrutadora Carlor Soto Marcelo*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Carlos Soto Marcelo *De la lista nominal se advierde que es el nombre correcto	No	Sí 856 C1 Página 16 Folio 500	
18	857C1	Tercera persona escrutadora Yedid Gudalore González Zepeda*	Presidencia	Presidencia Yedid Guadalupe González Zepeda *Del encarte se advierde que es el nombre correcto	Presidente Yedid Guadalupe González	Sí 857 C1 Presidencia Página 463	Sí 857 B Página 11 Folio 324	
19	858B	Tercera persona escrutadora Víctor Adrián Hernández Rosas	Segunda persona secretaria	Segunda persona secretaria Víctor Adrián Hernández Rosas	Segunda persona secretaria Víctor Adrián Hernández Rosas	Sí 858 B Segunda Secretaría Página 464	Sí 858 B Página 6 Folio 188	
20	863C1	Tercera persona escrutadora Jorge Hernández Ávila	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Jorge Hernández Ávila	No	Sí 863 B Página 17 Folio 528	
21	864B	Primera persona escrutadora Banaes Rougues Maca*	No integró la Mesa Directiva					
22	879B	Segunda persona escrutadora Jesser Zaid Torres Rojo*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Jesser Zaid Torres Rojas	No	Sí 879 C6 Página 11 Folio 330	

**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fue el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
					*De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto		
23	880E1C6	Primera persona escrutadora Silvia Osorio Tinoco	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Silvia Osorio Tinoco	No	Sí 880 E1C5 Página 15 Folio 462
		Segunda persona escrutadora Emigdio Sánchez Martínez	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Emigdio Sánchez Martínez	No	Sí 880 E1C6 Página 22 Folio 681
		Tercera persona escrutadora Juan Franca Pacheco*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Juan Franca Pacheco *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 880 E1C2 Página 5 Folio 158
24	880E1C7	Segunda persona escrutadora José Antonio López García	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora José Antonio López Garnica *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es José Antonio López García	No	Sí 880 E1C4 Página 2 Folio 56
		Tercera persona escrutadora Justina Yolanda García López	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Justina Yolanda García López	No	Sí 880 E1C2 Página 10 Folio 316
25	882C1	Tercera persona escrutadora Daniel Vair Sánchez Olguin*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Yair Daniel Sánchez Olguin *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 882 C1 Página 12 Folio 378
26	902B	Segunda persona escrutadora A Dec Pérez Cayetano*	No integró la Mesa Directiva				
		Tercera persona escrutadora Sofía Jarillo González	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Sofía Jarillo González	No	Sí 902 B Página 19 Folio 589
27	910C2	Tercera persona escrutadora Macla Elizabeth Bazon Méndez*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Mayela Elizabeth Bazán Méndez *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 910 B Página 4 Folio 109
28	911C1	Primera persona secretaria María Dolores Piña Martire*	Primera persona secretaria	Primera persona secretaria María Dolores Piña Hernández *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Primera persona secretaria María Dolores Piña Martínez	Sí 911 C1 Primera Secretaria Página 479	Sí 911 C2 Página 9 Folio 263



**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Segunda persona escrutadora Lose Luis Podríguez Hemander*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora José Luis Rodríguez Hernández *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 911 C2 Página 12 Folio 371
29	913C1	Tercera persona escrutadora Dane Grenere Cervantes*	No integró la Mesa Directiva				
30	914B	Primera persona escrutadora Nirelth Téllez Illa*	Segunda persona secretaria	Segunda persona secretaria Illiria Ninelth Lara Téllez *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Segunda persona secretaria Illiria Ninelth Lara Téllez	Sí 914 B Segunda Secretaria Página 480	Sí 914 C1 Página 16 Folio 485
31	920B	Segunda persona escrutadora Jesos Otoniel Vázquez Téllez*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Jesús Otoniel Vázquez Téllez *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 920 C1 Página 17 Folio 516
32	925B	Segunda persona escrutadora Héctor Abraham Garda Haina*	Segunda persona escrutadora	Tercera suplencia Héctor Abraham García Hernández *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Segunda persona escrutadora Héctor Abraham García Hernández	Sí 925 B Tercera Suplencia Página 484	Sí 925 B Página 11 Folio 342
		Tercera persona escrutadora Pedro Clemente Lobo García*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Pedro Clemente Islas García *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 925 C1 Página 1 Folio 5
33	927B	Primera persona escrutadora Julio César Amader Haunand*	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Julio Cesar Amador Hernández *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 927 B Página 1 Folio 21
		Primera persona secretaria Branda Iracamo Smader Harnand*	No integró la Mesa Directiva				
		Segunda persona escrutadora Jesús Stejancho Rivera del Vi*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Jesús Alejandro Rivera del Villar *De la lista que es el nombre correcto	No	Sí 927 B Página 13 Folio 414
34	928C1	Segunda persona escrutadora Ranua Gulinas Yaldiz*	No integró la Mesa Directiva				

**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fue el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Segunda persona secretaria Esther Pérez Grimaldi	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona secretaria Esther Pérez Grimaldi	No	Sí 928 C1 Página 7 Folio 219
35	930B	Segunda persona escrutadora Pedro Hernández Olivarez*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Pedro Hernández Olivares *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 930 C1 Página 9 Folio 264
		Tercera persona escrutadora Moscht Yoremi Rodríguez Guen*	No integró la Mesa Directiva				
36	930C2	Tercera persona escrutadora Antonia Judith Cabrera San Agustín	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Antonia Judith Cabrera San Agustín	No	Sí 930 B Página 8 Folio 236
37	931C1	Tercera persona escrutadora Alfreda Esthela Olivares Rivera	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Alfreda Esthela Olivares Rivera	No	Sí 931 C2 Página 2 Folio 58
38	935C5	Tercera persona escrutadora Amenca Leth Baños Hemandez*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora América Julieth Baños Hernández *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 935 B Página 9 Folio 262
39	939B	Segunda persona escrutadora Marcelino Hernández Hernández	Segunda persona escrutadora	Tercera suplencia Marcelino Hernández Hernández	Segunda persona escrutadora Marcelino Hernández Hernández	Sí 939 B Tercera Suplencia Página 488	Sí 939 C1 Página 17 Folio 530
		Tercera persona escrutadora Emilio Chávez Chávez	Tercera persona escrutadora	Segunda suplencia Emilio Chávez Chávez	Tercera persona escrutadora Emilio Chávez Chávez	Sí 939 C3 Segunda Suplencia Página 489	Sí 939 B Página 17 Folio 531
40	939C4	Tercera persona escrutadora Shamer Mantes de Ca*	No integró la Mesa Directiva				
41	943C1	Segunda persona escrutadora Carlo Oda Ugalde*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Carlos Sosa Ugalde *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 943 C1 Página 13 Folio 404
42	948C3	Tercera persona escrutadora José Rodríguez Arteaga	Segunda persona secretaria	Segunda persona secretaria José Rodríguez Arteaga	Segunda persona secretaria José Rodríguez Arteaga	Sí 948 C3 Segunda Secretaría Página 493	Sí 948 C3 Página 23 Folio 721



**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
43	948C4	Tercera persona escrutadora Claudia Elizabeth Montiel Solano	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Claudia Elizabeth Montiel Serrano *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Claudia Elizabeth Montiel Solano	No	Sí 948 C3 Página 1 Folio 10
44	951 B	Primera persona escrutadora José Santos Cruz Cruz	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora José Santos Cruz Cruz	No	Sí 951 B Página 19 Folio 597
45	951C1	Primera persona escrutadora Elvia Hernández García	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Elvia Hernández García	No	Sí 951 C1 Página 19 Folio 588
		Segunda persona secretaria Oscar Cscota Izquierdo*	Segunda persona secretaria	No	Segunda persona secretaria Oscar Escoto Izquierdo *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 951 C1 Página 4 Folio 116
46	951C3	Primera persona escrutadora Mariana Orado Corkest*	No integró la Mesa Directiva				
		Segunda persona escrutadora Morbel Ramírez Bellion*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Maribel Ramírez Beltrán *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 951 C3 Página 15 Folio 476
		Segunda persona secretaria Fronco Jouler Ramírez Cruz*	Segunda persona secretaria	No	Segunda persona secretaria Francisco Javier Ramírez Cruz *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 951 C3 Página 16 Folio 481
		Tercera persona escrutadora Yolanda Morela Montiel Portaza*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Yolanda Maricela Montiel Pontaza *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 951 C3 Página 1 Folio 9
47	955C3	Tercera persona escrutadora Corld Ab Mares Flores*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Carla Alejandra Mares Flores *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 955 C2 Página 13 Folio 397
48	955E1C3	Segunda persona escrutadora Difocom Curcia Casasol*	No integró la Mesa Directiva				
49	958E2	Tercera persona escrutadora	No integró la Mesa Directiva				

**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo			
		Mancel Gualey Bam*						
50	958E2C2	Segunda persona secretaria Angélica Xalamihua Morales	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Angélica Xalamihua Morales	No	Sí 958 E2C2 Página 16 Folio 512	
51	959B	Segunda persona secretaria Wendy Nayeli Godínez Lazcano	Presidencia	Primera persona secretaria Wendy Nayeli Godínez Lazcano	Presidencia Wendy Nayeli Godínez Lazcano	Sí 959 B Primera Secretaria Página 501	Sí 959 C2 Página 8 Folio 239	
52	959C1	Primera persona escrutadora Guadalupe García Solís	Primera persona escrutadora	Tercer Suplente Guadalupe García Solís	Primera persona escrutadora Guadalupe García Solís	Sí 959 B Tercera Suplencia Página 501	Sí 959 C2 Página 7 Folio 195	
		Segunda persona secretaria Cecilio González Antiago*	Segunda persona secretaria	Segundo Suplente Cecilio González Arteaga *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Segunda persona secretaria Cecilio González Arteaga	Sí 959 C1 Segunda Suplencia Página 502	Sí 959 C2 Página 10 Folio 305	
53	959C2	Primera persona secretaria Karla Pamela Rubio Ramírez	Primera persona secretaria	Primera persona secretaria Karla Pamela Rubio Ramírez	Primera persona secretaria Karla Pamela Rubio Ramírez	Sí 959 C2 Primera Secretaria Página 502	Sí 959 C6 Página 18 Folio 567	
54	959C3	Segunda persona secretaria Zura Vega Galindo	Segunda persona secretaria	Segunda persona escrutadora Zura Vega Galindo	Segunda persona secretaria Zura Vega Galindo	Sí 959 C3 Segunda persona escrutadora Página 502	Sí 959 C7 Página 17 Folio 534	
55	960C4	Tercera persona escrutadora Valevi Villa fuente Pérez*	Tercera persona escrutadora	Primera persona escrutadora Valeria Villafuerte Pérez *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Tercera persona escrutadora Valeria Villafuerte Pérez	Sí 960 C2 Primera persona escrutadora Página 503	Sí 960 C10 Página 16 Folio 509	
56	960C9	Tercera persona escrutadora Nicol Pérez Pérez	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Nicol Pérez Pérez	No	Sí 960 C7 Página 21 Folio 657	
57	1011C3	Tercera persona escrutadora Ha del Carmen Portillo Sánchez Me*	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Ma del Carmen Portillo Sánchez *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 1011 C3 Página 13 Folio 404	
58	1015B	Tercera persona escrutadora Apoyao Amo Mont	No integró la Mesa Directiva					
59	1015C2	Primera persona escrutadora	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora	No	Sí 1015 C1 Página 9	



**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		María de los Ángeles Hernúed*			María de los Ángeles Hernández *De la lista nominal se advierte que el nombre completo es María de los Ángeles Hernández Hernández		Folio 259
		Segunda persona escrutadora Maricela Loven Taple*	No integró la Mesa Directiva				
60	1374B	Primera persona secretaria María Soledad Homandez Bonero*	Primera persona secretaria	Primera persona escrutadora María Soledad Hernández Barrera *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Primera persona secretaria María Soledad Hernández Barrera	Sí 1374 B Primera persona escrutadora Página 516	Sí 1374 C1 Página 1 Folio 25
		Segunda persona escrutadora Brisa Gardinez Aguilar*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Brisa Godinez Aguilar *De la lista nominal se advierte que el nombre completo es Brisa Getxemani Godinez Aguilar	No	Sí 1374 B Página 20 Folio 618
		Segunda persona secretaria Adrián Godínez Maldonado	Segunda persona secretaria	Primera suplencia Adrián Godínez Maldonado	Segunda persona secretaria Adrián Godínez Maldonado	Sí 1374 B Primera Suplencia Página 516	Sí 1374 B Página 20 Folio 625
61	1374C1	Primera persona secretaria Abraham Mogos López	Primera persona secretaria	Segunda persona secretaria Abraham Magos López	Primera persona secretaria Abraham Magos López	Sí 1374 C1 Segunda Secretaría Página 516	Sí 1374 C1 Página 14 Folio 421
		Segunda persona secretaria Lluvia María Aguilar*	Segunda persona secretaria	Primera persona escrutadora Lluvia María Aguilar Ramírez *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Segunda persona secretaria Lluvia María Aguilar Ramírez	Sí 1374 C1 Primera persona escrutadora Página 516	Sí 1374 B Página 1 Folio 30
		Tercera persona escrutadora Víctor Lozano López	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Víctor Lozano López	No	Sí 1374 C1 Página 13 Folio 393
62	1376E1	Tercera persona escrutadora Beatriz Hernández Quia*	Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora Beatriz Hernández Guía *Del encarte se advierte que es el nombre correcto	Tercera persona escrutadora Beatriz Hernández Guía	Sí 1376 E1 Tercera persona escrutadora Página 517	Sí 1376 E1 Página 15 Folio 462
63	1795C1	Primera persona secretaria Francisco	Primera persona secretaria	No	Primera persona secretaria Francisco	No	Sí 1795 C3 Página 6 Folio 167

**SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar la Mesa Directiva-	Integración de la Mesa Directiva			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió el día de la jornada	¿Aparece en algún cargo conforme al encarte?	Actuó conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
		Rodríguez Almanza			Rodríguez Almanza		
		Segunda persona escrutadora Everardo Martínez Valencia	Primera persona escrutadora	No	Primera persona escrutadora Everardo Martínez Valencia	No	Sí 1795 C2 Página 7 Folio 203
64	1795C3	Segunda persona escrutadora Martin Ge Huez Mor*	No integró la Mesa Directiva				
65	1799C1	Tercera persona escrutadora Do Ex Butaior A	No integró la Mesa Directiva				
66	1801C1	Segunda persona escrutadora Zala Gabriela Esparza Cinz*	Segunda persona escrutadora	No	Segunda persona escrutadora Zaira Gabriela Esparza Cruz *De la lista nominal se advierte que es el nombre correcto	No	Sí 1801 B Página 13 Folio 412
		Tercera persona escrutadora Daniel Hernández Santiago	Tercera persona escrutadora	No	Tercera persona escrutadora Daniel Hernández Santiago	No	Sí 1801 C1 Página 9 Folio 276

Una vez realizado el análisis de las personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar las casillas referidas, resulta procedente justificar la decisión de esta Sala Regional.

- **Agravios infundados, en razón de que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte**

En las siguientes **24 (veinticuatro) casillas: 81 B, 84 C2, 373 C2, 383 C3 (primera persona escrutadora), 384 B, 842 B, 843 C1, 845 B, 852 C11, 857 C1, 858 B, 911 C1 (primera secretaria), 914 B, 925 B (segunda persona escrutadora), 939 B, 948 C3, 959 B, 959 C1, 959 C2, 959 C3, 960 C4, 1374 B (primera y segunda secretaria), 1374 C1 (primera y segunda secretaria) y 1376 E1;** se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por tanto, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las Mesas Directivas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274.1 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevén diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Agravios infundados, en razón de que, si bien las personas impugnadas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **38 (treinta y ocho) casillas: 84 B, 375 B, 835 B, 836 B, 837 C1, 844 C1 (primera y segunda persona escrutadora), 852 C10, 856 C1, 863 C1, 879 B, 880 E1C6, 880 E1C7, 882 C1, 902 B (tercera persona escrutadora), 910 C2, 911 C1 (segunda persona escrutadora), 920 B, 225 B (tercera persona escrutadora), 927 B (primera y segunda persona escrutadora), 928 C1 (segunda secretaria), 930 B (segunda persona escrutadora), 930 C2, 931 C1, 935 C5, 943 C1, 948 C4, 951 B, 951 C1, 951 C3 (segunda secretaria, segunda y tercera persona escrutadora), 955 C3, 958 E2C2, 960 C9, 1011 C3, 1015 C2 (segunda persona escrutadora), 1374 B (segunda persona escrutadora), 1374 C1 (segunda persona escrutadora), 1795 C1 y 1801 C1.**

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274.1.d) de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral -acta de jornada y escrutinio y cómputo-, contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la Mesa Directiva, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁹.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁰.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales

¹⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁰ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²¹.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**²².
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²³.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

²¹ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

²² Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

²³ ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007 acumulado, y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron Mesas Directivas**

El PAN argumenta que en las siguientes **16 (dieciséis) casillas: 383 C3, 844 C1, 846 B, 902 B, 913 C1, 927 B, 928 C1, 930 B, 939 C4, 951 C3, 955 E1C3, 958 E2, 1015 B, 1015 C2, 1795 C3 y 1799 C1** las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- ✓ Casilla **383 C3**, persona segunda escrutadora: Beenda Kichelle Peña Ouvale;
- ✓ Casilla **844 C1**, persona tercera escrutadora: Roberto Son Mento;
- ✓ Casilla **846 B**, persona primera escrutadora: Banaes Rougues Maca;
- ✓ Casilla **902 B**, persona segunda escrutadora: A Dec Pérez Cayetano;
- ✓ Casilla **913 C1**, persona tercera escrutadora: Dane Grenere Cervantes;
- ✓ Casilla **927 B**, persona primera secretaria: Branda Iracamo Smader Harnand;
- ✓ Casilla **928 C1**, persona segunda escrutadora: Ranua Gulinas Yaldiz;
- ✓ Casilla **930 B**, persona tercera escrutadora: Moscht Yoremi Rodríguez Guen;
- ✓ Casilla **939 C4**, persona tercera escrutadora: Shamer Mantes de Ca;
- ✓ Casilla **951 C3**, persona primera escrutadora: Mariana Orado Corkest;
- ✓ Casilla **955 E1C3**, persona segunda escrutadora: Difocom Curcia Casasol;
- ✓ Casilla **958 E2**, persona tercera escrutadora: Mancel Gualey Bam;

- ✓ Casilla **1015 B**, persona tercera escrutadora: Apoyao Amo Mont;
- ✓ Casilla **1015 C2**, persona segunda escrutadora: Maricela Loven Taple;
- ✓ Casilla **1795 C3**, persona segunda escrutadora: Martin Ge Huez Mor; y
- ✓ Casilla **1799 C1**, persona tercera escrutadora: Do Ex Butaio A.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado la Mesa Directiva indicada.

Sobre este punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia, lo cierto es que en el caso particular de los nombres referidos en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

Considerando lo anterior, este agravio es **infundado** pues contrario a lo que indica el PAN, las personas que señala no integraron las Mesas Directivas que apunta.



9.2.4. Inelegibilidad de la persona candidata propietaria de la fórmula ganadora de la diputación federal

El PAN hace valer la inelegibilidad de la Persona Electa en la diputación federal del Distrito 06, Ricardo Crespo Arroyo, argumentado esencialmente lo siguiente:

Argumenta que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Constitución para que se le elija en la diputación federal por el Distrito 06, porque no se separó del cargo que desempeñaba en una regiduría del Ayuntamiento en los términos señalados en la Ley Orgánica Municipal.

Precisa que la licencia que solicitó la Persona Electa para separarse del cargo en la regiduría que ocupaba no fue aprobada por el Ayuntamiento como señala la Ley Orgánica Municipal, toda vez que en el artículo 46 se establece que cuando alguna persona integrante del cabildo renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo no puede participar en la votación de la sesión respectiva, lo cual no sucedió en la especie, ya que la Persona Electa votó a favor de su licencia.

Por tal motivo, considera que la aprobación de la licencia de la Persona Electa carece de legalidad y, por ende, rompe con el esquema constitucional que obliga a todas las autoridades que funden y motiven su actuar.

Por último, refiere que el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la septuagésima séptima sesión ordinaria del cabildo, celebrada el 22 (veintidós) de febrero, en particular, el punto 10 (diez) mediante el cual se aprobó la licencia de la Persona Electa no debe de considerarse válido y, por tanto, debe determinarse que la Persona Electa no cumple los requisitos para ejercer el cargo en la diputación federal del Distrito 06.

En este orden de ideas lo primero que se debe analizar son los requisitos de elegibilidad para ser persona candidata y ejercer el cargo de una diputación federal.

A. Marco jurídico general

La Constitución y la Ley Electoral establecen los requisitos que debe reunir una persona para ser diputada federal, cuyos requisitos de elegibilidad son:

Constitución

Artículo 35

Son derechos del ciudadano [y de la ciudadana]:

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

Artículo 55

Para ser diputado [o diputada] se requiere:

- I. Ser ciudadano [o ciudadana] mexicano[a], por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario[a] de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino[a] de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato [o candidata] a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino[a] de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
- V. No ser Ministro[a] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado[a], ni Secretario[a] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero[a] Presidente[a] o consejero[a] electoral en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario[a] Ejecutivo, Director[a] Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

- VI. Los Gobernadores [o Gobernadoras] de los Estados y el [o la] Jefe[a] de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- VII. Los Secretarios [o Secretarias] del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados[as] y Jueces [o Juezas] Federales y locales, así como los Presidentes[as] Municipales y Alcaldes [o Alcaldesas] en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos[as] en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No ser ministro[a] de algún culto religioso, y
- IX. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Ley Electoral

Artículo 10

Son requisitos para ser Diputado [o Persona Diputada] Federal o Senador [o Persona Senadora] además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores [y Personas Electoras] y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado [o magistrada] electoral o secretario [o secretaria] del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo [o Persona Secretaria Ejecutiva] o Director [o Persona Directora] Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser Consejero [o Persona Consejera] Presidente o Consejero [o Persona Consejera] Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- f) No ser Presidente[a] Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Artículo 11

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato [o persona candidata] a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato [o persona candidata] para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos [o personas candidatas] a diputado [y personas diputadas de] federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos [o candidatas] a Senador[a] por mayoría relativa y por representación proporcional.

Como se observa, con relación al derecho de una persona a que se le vote, el artículo 35-II de la Constitución exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las cualidades (es decir, la capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exige la ley. Lo anterior significa que, en todo caso, para estar en condiciones de ser votado o votada, resulta indispensable que la o el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución y la ley secundaria.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo se clasifican en:

- a) Positivos**, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir la persona interesada para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que la Constitución y la legislación buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna las prohibiciones expresas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo o electa.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad genera el rechazo de la persona que funge como persona candidata, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votada o ejercer el mandato; es decir, es inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen (presunción *iuris tantum*), puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Así, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar las pruebas suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, cuyo rubro es **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**²⁴.

B. Marco normativo de los requisitos positivos de elegibilidad

Dentro de los requisitos de elegibilidad que se exigen para poder ser una persona postulada y electa a una diputación federal, está el de carácter positivo previsto en **el artículo 55 fracciones I, II y III de la Constitución; y artículo 10.1.a) de la Ley Electoral.**

No debe dejarse de tomar en consideración que desde el punto de vista jurídico y de manera general, la capacidad se entiende

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

como la aptitud legal de una persona para ser sujeta de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

La falta de capacidad tiende, por un lado, a que la candidatura de que se trate no pueda ejercer su derecho a ser votada; y por otro, a que los actos que hubiere realizado sin tener capacidad para ello no produzcan consecuencias de derecho.

C. Marco normativo

En el caso que interesa, los artículos **55 fracción V de la Constitución y 10.1 incisos b), c), d) y f) de la Ley Electoral** establecen que, para ser persona diputada federal, constituye un requisito de elegibilidad no estar en el ejercicio de ciertos cargos públicos a menos de que se separe con determinada antelación.

Uno de los principios y valores que tutela cualquier elección es el de igualdad que debe prevalecer en las condiciones de participación de quienes contienden en un proceso electoral determinado, por lo que no podría calificarse de verdaderamente igualitaria aquella contienda electoral en la que una o algunas personas participantes gozaran, en demérito de otras personas contendientes, de ciertas condiciones que les pudieran otorgar ventajas o beneficios indebidos en dicho proceso.

Con relación a los requisitos negativos de elegibilidad, debe precisarse que, de acuerdo a la forma en que se encuentran regulados en la Constitución y la Ley Electoral, constituyen prohibiciones para las candidaturas que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos cargos públicos y la prohibición de ser ministros o ministras de cultos religiosos, dada la separación

Estado-Iglesia; en razón de los cuales se coloquen en posición ventajosa frente a otras candidaturas, y esta situación, repercute directamente en los resultados finales de las elecciones.

Es por lo anterior que para garantizar las mínimas condiciones de igualdad entre quienes contienden en un proceso electoral, tanto la Constitución como la legislación -federal y local-, han normado diversas hipótesis, como las de establecer algunos requisitos de naturaleza negativa para las y los aspirantes a desempeñar los cargos de elección popular, entre los cuales se encuentran los relativos a no ocupar ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, su capacidad de decisión o mando, el dominio y disposición de recursos a su alcance en razón de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan; podrían influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde su origen el proceso electoral.

Así, el establecimiento de requisitos de elegibilidad de carácter negativo a las candidaturas tiene como propósito erradicar que las personas candidatas que ocupen un cargo o tengan presencia en razón de la actividad que realizan, se encuentren en clara ventaja con relación a sus contendientes políticos.

Esto, para evitar que se infrinja el principio de igualdad en la contienda electoral, y sin coartar o restringir de manera alguna las legítimas aspiraciones políticas de las personas servidoras y funcionarias públicas, o personas ministras de culto religioso; ni vulnerar su derecho a ser votados para ocupar un cargo de elección popular, la propia legislación ha normado dichos requisitos negativos de elegibilidad, prescribiendo que esas personas podrán participar en un proceso electoral, con la condición de que se separen de sus actividades, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

determinada anticipación a la fecha en que se inicie el proceso electoral o se celebren los respectivos comicios.

Por otra parte, cuando la Constitución restringe a la ciudadanía su derecho a ser votada y ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma correspondiente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse **a algún supuesto que guarde alguna similitud**, sino que su aplicación debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene; es decir, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Resultan aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandis*), las tesis XIII/2000 y LXVI/2016 de la Sala Superior de rubros **INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE²⁵ y SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL²⁶**.

i. Las personas servidoras, funcionarias y empleadas públicas

La Constitución y la Ley Electoral, al establecer requisitos negativos de elegibilidad, hacen referencia a ciertos puestos o cargos de carácter público.

Con relación a las personas servidoras públicas, su carácter no solo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 41 y 42.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 133 y 134.

respectivo o la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa tiene que determinar, a la brevedad posible, si las personas candidatas reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales se les ha propuesto, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registradas, como cuando tienen que decidir sobre la validez de la elección y en consecuencia, sobre su elegibilidad, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya valoración no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrados determinados hechos solo con pruebas predeterminadas, sino que debe entenderse que la autoridad goza de libertad para valerse de las pruebas a su alcance, siempre y cuando, no sean contrarias a derecho o a la ley.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio relevante XXVIII/99, de la Sala Superior de rubro **INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN**²⁷.

ii. La separación del encargo y la separación definitiva

Con relación al tipo de separación que deben hacer las personas servidoras públicas respecto de sus cargos, para poder ser votadas a un cargo de elección popular, cabe señalar lo siguiente:

La palabra "separe"²⁸ que se utiliza en algunos supuestos negativos de elegibilidad, está empleada en el sentido de la

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 49 y 50.

²⁸ La palabra "separar", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, tiene las connotaciones siguientes: Separar. (Del lat. Separare) tr. Establecer distancia, o aumentarla, entre algo o alguien y una persona, animal, lugar o cosa que se toman



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

acepción precisada en décimo lugar, porque éste se refiere a una acción de la misma persona sobre la que recae, lo cual es congruente con el mandato contenido en la disposición de que se trate y no necesariamente como efecto de un acto emitido por una tercera persona o institución ajena, es decir, por la persona o entidad a la que se presta el servicio público, pues en este caso se aludiría al término "privar". Además, es notorio que en el ámbito laboral se distingue claramente entre separaciones definitivas y temporales (por licencia o comisión).

En este orden de ideas, si la legislación solo requirió la separación de los cargos respectivos, sin exigir alguna calidad o calificativo especial a la separación, queda claro que para cumplir el requisito negativo de elegibilidad, es suficiente que las personas interesadas a ocupar un cargo de elección popular, que se encuentre en los supuestos de prohibición, se desliguen de tal empleo, ya sea en forma definitiva o no, siempre y cuando la separación subsista hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular, y que la separación se realice con la anticipación prevista; sirviendo de fundamento a lo anterior, el principio general del derecho referente a que donde la ley no distingue nadie debe distinguir.

Por ende, la separación referida en la normatividad respectiva debe interpretarse de manera general, pues no se establece en

como punto de referencia. Ú. t.c. prln.//2. Formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras.//3. Considerar aisladamente cosas que estaban juntas o fundidas.//4. Privar de un empleo, cargo o condición a quien lo servía u ostentaba.//5. Prnl. Dicho de una persona, de un animal o de un vehículo: Tomar caminos distintos los que iban juntos o por el mismo camino. //6. prln. Tomar caminos distintos, personas, animales o vehículos que iban juntos o por el mismo camino.//7. Dicho de los cónyuges: Interrumpir la vida en común, por fallo judicial o por decisión coincidente, sin que se extinga el vínculo matrimonial. //8. Renunciar a la asociación que se mantenía con otra u otras personas y que se basaba en una actividad, creencia o doctrina común.//9. Dicho de una comunidad política, hacerse autónoma respecto de otra a la cual pertenecía.//10. Dicho de una persona: Retirarse de algún ejercicio u ocupación.

la legislación, en forma explícita, alguna clase determinada de separación.

Asimismo, conviene destacar que esta separación no debe entenderse de manera específica y limitada a través de la presentación de un escrito de renuncia, sino como el hecho manifiesto y notorio de dejar de prestar los servicios inherentes a las funciones propias del encargo correspondiente.

Adicionalmente, esta separación debe interpretarse en el sentido de que inicia desde los plazos que al efecto se regulan, y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o anuladas.

Lo anterior, ya que la interpretación funcional de este tipo de prohibiciones permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de las mismas consiste en evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Sirve de referencia a lo anterior, la jurisprudencia 14/2009 de la Sala superior que lleva por rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares)²⁹.

Como casos de excepción a lo expuesto, se encuentra el contenido de la fracción V del artículo 55 de la Constitución, que dispone que para acceder a una diputación se requiere no ser: titular de alguno de los organismos a los que la propia Constitución otorga autonomía, ni ser persona secretaria o subsecretaria de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal; tampoco ser persona secretaria del gobierno de los estados y de la Ciudad de México, magistratura o persona juzgadora federal o de algún estado o de la Ciudad de México, no ser titular de alguna presidencia municipal a menos que se separe **definitivamente** de sus funciones 90 (noventa) días antes del día de la elección.

Igualmente, dispone que se requiere no ser persona ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistratura, secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consejería presidenta o electoral en los consejos general, locales o distritales del INE, ni secretaria o directora ejecutiva, o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera **definitiva**, 3 (tres) años antes del día de la elección.

El adverbio "definitivamente", utilizado en la disposición en comento significa, según el Diccionario de la Lengua Española: "*1. Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna*", por lo que tal separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 48 y 49.

es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; toda vez que la limitación establecida pretende que las y los funcionarios señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad del electorado del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante LVIII/2002 de rubro **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**³⁰.

iii. Momentos para el análisis de los requisitos de elegibilidad

El análisis de los requisitos de elegibilidad de personas candidatas puede presentarse en dos momentos: 1) cuando se lleva el registro ante la autoridad electoral y 2) cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: 1) la primera ante la autoridad administrativa electoral, y 2) la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, obedece básicamente a que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de las contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestas e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que se revisen en el momento en que se realice el registro de una candidatura, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento del cómputo final, antes de

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 129.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**³¹.

iv. La carga de la prueba

En caso de que se alegue el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, se distinguen 2 (dos) situaciones:

A. La primera se presenta con relación al registro de las personas candidatas para contender en una elección, cuando la legislación aplicable exige al partido postulante o a la persona candidata la comprobación de requisitos en los términos legales correspondientes, como elemento necesario para otorgar el registro de la candidatura, en que el otorgamiento o negación de dicho registro se reclama en un medio de impugnación.

B. La segunda situación se actualiza cuando la concesión del registro a la persona candidata no es objeto de ninguna impugnación, por lo que al ser registrada queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y de los demás que se relacionen con su posición, y llegar hasta la jornada electoral en donde puede obtener el triunfo lo que trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de elegibilidad en el acto de calificación de la elección

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 21 y 22.

y la entrega de las constancias conducentes, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en la proclamación.

En esta hipótesis procede una variación del criterio aludido en el punto anterior, por las razones siguientes:

La obligación impuesta al partido que postuló a la candidatura triunfadora o a la propia persona postulada, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o la persona candidata ante la autoridad electoral; sino que dicha acreditación está contenida en la resolución administrativa electoral en que se le registró, el que tuvo por demostrado el requisito, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditado el requisito de elegibilidad de que se trate, constituye también un derecho de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

Esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto para ser desvirtuada, requiere la existencia de **prueba plena** de la inelegibilidad, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

La Ley Electoral establece en su artículo 232, en relación con los artículos 55 y 58 de la Constitución que los partidos políticos que soliciten el registro de una candidatura ante la autoridad correspondiente tienen la carga de acreditar que la persona candidata cumple los requisitos de elegibilidad. De esto se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisface ese requisito, y solo en caso afirmativo, estará en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 239, de la misma ley dispone que, dentro de los 3 (tres) días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, los consejos general, locales y distritales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan que, como ya se dijo, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos están en condiciones de impugnar el registro por considerar que la persona candidata no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base el contenido de los artículos 36 y 65 de la misma Ley Electoral al establecer que las personas representantes de los partidos forman parte de los consejos señalados y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

Además, conforme a los artículos 34.2 y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, los partidos políticos tienen acción para impugnar los actos de registro de candidaturas, a través del recurso respectivo.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de la persona candidata y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

B. Caso concreto

Con base en la premisa normativa que ha sido referida, esta Sala Regional considera que los agravios del PAN con relación a la inelegibilidad de la Persona Electa son **infundados**, toda vez que el requisito negativo en que sustenta su pretensión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

inelegibilidad de dicha candidatura no es un requisito exigible para las personas que aspiran a una diputación federal.

En efecto, ni la Constitución ni la Ley Electoral prevén que las personas que funjan como regidoras de un ayuntamiento y que pretendan ser electas como personas candidatas para una diputación federal tengan la obligación de separarse de su encargo en determinado plazo para poder contender en el proceso electoral correspondiente.

Esto es así, pues como se indicó, los requisitos negativos de inelegibilidad deben aplicarse de manera estricta, en el entendido que ni el artículo 55 fracción V de la Constitución, ni su correlativo 10.1.f) de la Ley Electoral establecen esa limitante -separación del cargo- en los casos de las personas integrantes de los cabildos municipales con excepción de la persona titular de la presidencia municipal, o quien ejerza las mismas funciones por cualquier circunstancia -titular de la presidencia municipal sustituto, interno o provisional-.

En ese sentido, esa restricción debe aplicarse de manera limitativa, es decir, únicamente para las personas titulares de la presidencia municipal, quedando eximidas de dicha limitación las personas titulares de las regidurías.

Asimismo, como se indicó, en el caso de los requisitos negativos de elegibilidad, no es posible trasladar ni por analogía ni por mayoría de razón, las limitantes o condicionantes que existan para participar en el proceso electoral -separación- de un cierto cargo a otro, aun cuando en algún supuesto que guarde alguna similitud, o que esos cargos también hubieran sido elegidos mediante el voto popular³².

³² Véase SCM-JIN-71/2018.

Al respecto resulta aplicable, la tesis LXVI/2016 de la Sala Superior de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**³³.

En ese sentido, los argumentos del PAN respecto a que la licencia que solicitó la Persona Electa carece de legalidad, al incumplir lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal que prohíbe a la persona integrante del cabildo que pretenda renunciar o solicitar licencia indefinida participar en la votación de la sesión respectiva, es **inoperante** pues como se explicó, según la legislación aplicable dicha persona no debía requerir licencia alguna; consecuentemente, los argumentos contra la legalidad o validez de esa licencia, son **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-165/2024 al SCM-JIN-104/2024.

SEGUNDO. Confirmar -en lo que fueron materia de impugnación- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 133 y 134.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-104/2024
Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.